Providencia:	Sentencia del 22 de agosto de 2012
Radicación Nro.	66001-31-05-003-2011-00783-01
Proceso	Ordinario Laboral
Demandante:	José Asdrúbal Gómez Pino
Demandado:	Instituto de Seguros Sociales
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz
Juzgado de origen:	Segundo Adjunto del Juzgado Tercero Laboral del circuito
Tema:	**Pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida.** Dispone el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que tendrán derecho a una pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, los afiliados que acrediten, por un lado, 55 años de edad si son mujeres y 60 años de edad si son hombres y en ambos casos, 1000 semanas de cotizaciones en cualquier tiempo. En relación a la edad, prescribe la norma, que a partir del 1º de enero del año 2014, se incrementará para las mujeres a 57 años y para los hombres a 62. A su vez, tal disposición ilustra que a partir del 1º de enero del año 2005, el monto mínimo de semanas exigidas aumentará en 50 y que a partir del 1º de enero del año 2006, se elevará en 25 semanas de cotización cada año, hasta alcanzar el tope de las 1300 en el año 2015.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, agosto veintidós de dos mil doce

Acta número 136 de agosto 22 de 2012

Siendo las once (11:00) minutos de la mañana, los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en asocio con su secretaria, declaran abierta la audiencia pública de juzgamiento en la cual se desatará el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Adjunto del Juzgado Tercero Laboral de este circuito judicial, el día 25 de noviembre de 2011, en el proceso que **JOSE ASDRÚBAL GÓMEZ PINO** promueve contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.**

ANTECEDENTES

1- DEMANDA

Solicita el actor, se ordene al Instituto de Seguros Sociales reconocer y pagar a su favor, pensión de vejez con sustento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993

y su modificación a través de la Ley 797 de 2003, a partir del 3 de julio de 2007, con intereses moratorios o la indexación de las condenas, más las costas del proceso.

Fundamenta sus peticiones en que el día 3 de julio de 2007 reclamó ante el ISS el reconocimiento de la pensión de vejez con la convicción de acreditar el requisito de la edad y 1109 semanas aportadas a dicha administradora, entidad que a través de las resoluciones 12955 de 2009, 5061 de 2010 y 1412 de 2010 *-estas dos últimas que resolvieron los recursos de la vía gubernativa-,* le negó la prestación, arguyendo insuficiencia de semanas e ilustrando en cada uno de esos actos administrativos un cúmulo de semanas diferente en su historial de aportes.

Ante esa inconsistencia, afirma que solicitó revisión de su expediente de vejez al ISS, quien resolvió con la resolución 1036 de 2011, que no tenía derecho a la pensión de vejez porque solo acreditaba 994 semanas, para las cuales no se tuvo en cuenta los aportes pagados desde el ciclo de agosto de 2004 hasta julio de 2006, por ausencia de cotizaciones al sistema de salud, las cuales a su juicio si se hicieron.

2- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda se tuvo por no contestada por la Juez *A-quo –fl.70-.*

3- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotadas las etapas previas, en la audiencia de juzgamiento que tuvo lugar el veinticinco (25) de septiembre de 2011 *-fls.83-90-*, se reconoció la pensión de vejez a partir del 3 de julio de 2007, intereses moratorios a partir del 18 de diciembre de 2009 y hasta la fecha que se verifique el pago de la condena anterior y se condenó en costas a la parte demandada.

Para arribar a tales determinaciones, la *A-quo* encontró en las pruebas arrimadas al plenario que el demandante cumplió con las exigencias de edad y

tiempo de cotizaciones exigidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la modificación que esta norma sufrió a través del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 *-60 años de edad y 1100 semanas cotizadas para el año 2007-,* para ser titular de la pensión de vejez, razón por la cual, reconoció tal prestación a partir de la fecha en que el actor arribó a los 60 años de edad*.*

Al momento de hacer el cálculo de la densidad de aportes, la Juez adujo que los aportes al sistema pensional que fueron pagados entre el mes de agosto de 2004 y julio de 2006, si deben ser tenidos en cuenta en dicha contabilización, por cuanto encontró en la prueba documental arrimada al plenario, que el señor Gómez Pino si estaba afiliado como cotizante activo al Sistema General de Salud durante ese lapso.

Por último, en relación a los intereses moratorios, sustentó esta condena en el hecho de que el ISS se tardó más de los seis meses que se estipulan en las leyes 700 y 717 de 2001 y 797 de 2003, para resolver la petición pensional del actor.

4- APELACIÓN

A través de un escrito que parece ser una contestación de la demanda *–fls.93-95-*, la parte demandada solicitó la revocatoria de la sentencia mediante el recurso de apelación, arguyendo, a través de una serie de excepciones de fondo, que el actor no tiene derecho a la pensión de vejez porque no acumula la densidad de semanas exigidas en la ley para esos efectos. En relación a los intereses moratorios, aseveró que éstos no son procedentes porque el derecho que les da origen no se ha consolidado y porque además el régimen legal con el cual se solicita el reconocimiento de la pensión no los contempla. Por último, propuso la prescripción de todas las pretensiones que lleguen a resultar a favor del actor.

CONSIDERACIONES

1- PRESUPUESTOS PROCESALES

No observándose nulidad que afecte la actuación y satisfechos, como se encuentran, los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad procesal y competencia, para resolver la instancia la Sala se plantea el siguiente:

2- PROBLEMA JURÍDICO

¿Cumple el demandado con los requisitos estipulados en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, para ser titular del derecho a una pensión de vejez?

3- PENSIÓN DE VEJEZ. REQUISITOS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA

Dispone el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que tendrán derecho a una pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, los afiliados que acrediten conjuntamente las siguientes condiciones:

- Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.
- Haber cotizado, en ambos casos, un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

En relación a la edad, prescribe la norma, que a partir del 1º de enero del año 2014, se incrementará para las mujeres a 57 años y para los hombres a 62.

A su vez, tal disposición ilustra que a partir del 1º de enero del año 2005, el monto mínimo de semanas exigidas aumentará en 50 y que a partir del 1º de enero del año 2006, se elevará en 25 semanas de cotización cada año, hasta alcanzar el tope de las 1300 en el año 2015. Lo anterior se explica con la siguiente tabla de equivalencias:

AÑO	AUMENTO	SEMANAS REQUERIDAS
2004 Y ANTES		1000

2005	50	1050
2006	25	1075
2007	25	1100
2008	25	1125
2009	25	1150
2010	25	1175
2011	25	1200
2012	25	1225
2013	25	1250
2014	25	1275
2015	25	1300

4- ACUMULACIÓN DE TIEMPOS DE SERVICIOS Y APORTES EFECTUADOS EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO

Según las voces del literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, al afiliado del Sistema General de Pensiones, se le tendrán en cuenta las semanas, que con anterioridad a la entrada en vigencia de esta normativa, hubiese cotizado al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier Caja, Fondo o Entidad del sector público o privado, y/o el tiempo de servicio como servidor público, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.

Por su parte, el literal b) del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, prescribe que para el reconocimiento de una pensión de vejez, se considerarán en el conteo de las semanas requeridas, el tiempo que el afiliado haya estado como servidor público remunerado.

5- EL CASO CONCRETO

Se dispone la Sala, con apoyo en las pruebas que regular y oportunamente fueron allegadas a este proceso, a verificar si el señor José Asdrubal Gómez Pino satisface los requisitos de edad y tiempo de cotizaciones necesarios para ser titular de la pensión de vejez regulada en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, norma modificada por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003.

Pues bien, en lo que concierne a la edad, este requisito fue satisfecho por el actor el día 3 de julio del año 2007 cuando arribó a los 60 años de edad, tal y como se puede deducir del registro civil de nacimiento que descansa a folio 81 del expediente.

Ahora bien, en relación a la densidad de aportes, debe precisarse que para el año 2007, la anotada norma exigía un mínimo de 1100 semanas cotizadas al sistema general de pensiones, de tal manera que, se procederá a verificar si en el *sub-examine* se cumple con esta condición.
De la prueba documental que obra en el plenario *–fls.23-44-*, se observa que el señor Gómez Pino tiene tiempos como servidor público, los cuales se relacionan con el siguiente cuadro:

ENTIDAD	**PERIODOS**	**DÍAS**
ASAMBLES DEL DEPTO. DE RISARALDA	01/10/1976 - 04/09/1978	694
DEPARTAMENTO DE RISARALDA	05/09/1978 - 28/01/1979	144
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO	03/09/1979 - 19/06/1983	1367
DEPARTAMENTO DE RISARALDA	16/11/1983 - 14/04/1985	509
CÁMARA DE REPRESENTANTES	02/12/1986 - 30/06/1988	569
CARDER	01/03/1994 - 30/07/2004	3750
TOTAL		**7033**

Los tiempos servidos como funcionario público conforman un total de **7033** días, los cuales equivalen a **1.004,71** semanas.

Por otro lado, a partir del mes de agosto del año 2004 y hasta el 31 de julio de 2006, el Instituto de Seguros Sociales certifica aportes a favor del actor en calidad de trabajador dependiente e independiente *–fls.76-78-*, por **86,86** semanas cotizadas. No obstante, luego de revisar el detalle de pagos por ciclos, se observa que el ISS descartó el ciclo de septiembre de 2004 por inconsistencias en el nombre del afiliado *–demandante-* y el de diciembre de 2004, sin aducir razón alguna. Ambos períodos deben ser contabilizados a favor del actor, toda vez que fueron debida y oportunamente cancelados al ISS, como se observa en el reporte de cotizaciones, resaltando en relación al ciclo de septiembre, que los datos con los que se registró éste, son los mismos

con los que se reportó el periodo de agosto de 2004, que si fue considerado en la contabilización de sus aportes.

Así las cosas, esos dos ciclos representan **8,57** semanas adicionales, que sumadas con las **86,86** que fueron señaladas líneas atrás nos arroja **95,43** semanas cotizadas por el actor entre agosto de 2004 y julio de 2006 al Instituto de Seguros Sociales.

Bajo ese entendido, tenemos que para el día 3 de julio del año 2007 *–día en que el actor cumplió 60 años de edad-*, el señor Gómez Pino contaba con un total de **1.100,14** semanas (1.004,71 + 95,43), con las cuales queda acreditado su derecho a la pensión de vejez a partir de la misma fecha.

En lo que guarda relación a la condena por concepto de intereses moratorios, considera este Juez Colegiado, que la misma se ajusta a derecho, dado que los seis meses con que contaba el Instituto de los Seguros Sociales para reconocer y empezar a pagar la pensión de vejez *-Artículos 4º de la Ley 700 de 2000 y el 9º de la Ley 797 de 2003-*, reclamada por el actor el día 17 de junio de 2009 *-fl.17-*, fenecieron el día 17 de diciembre del mismo año y aún a la presente fecha no se ha verificado el pago de tal prestación, razón por la cual, dichos réditos se han venido causando desde esta calenda.

Finalmente, es importante hacer notar a la parte recurrente, que ésta, no es la etapa procesal oportuna para contestar la demanda. Precisión que se hace, toda vez que el memorial en virtud del cual se sustentó la alzada, tiene apartes que permiten inferir el ánimo de revivir la fase de la *litis-contestatio,* dentro de la cual no ejerció los derechos que la ley le otorga.

Por las razones aquí expuestas corresponde confirmar la decisión de primera instancia.

Costas en la instancia a cargo de la parte recurrente. Como agencias en derecho se fija la suma de un millón ciento treinta y tres mil cuatrocientos pesos mcte ($1.133.400.00). Liquídense por secretaría.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR, por las razones aquí expuestas, la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO. CONDENAR a la parte recurrente al pago de las costas causadas en esta sede. Como agencias en derecho se fija la suma de un millón ciento treinta y tres mil cuatrocientos pesos mcte **($1.133.400.00)**. Liquídense por secretaría.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se levanta y firma esta acta.

Los Magistrados,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

HUMBERTO ALBARELLO BAHAMÓN **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

MÓNICA ANDREA JARAMILLO ZULUAGA
Secretaria